

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2020 00 374 00		
Demandante	VALERIA HERRÁN BARRIOS		
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP		
Fecha de audiencia	4 de noviembre 2021		
Hora programada	09:00 a.m.	Hora de cierre	9:23 a.m.

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 09:07 de la mañana del día 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 2080 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.901.182 y T.P. No. 152.782 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: cabreraconsultores@hotmail.com

Teléfono: 7566707

Parte demandada: Doctora **BETCY YOHANNA RUIZ ARDILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.216.718 y T.P. No. 300.606 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar, conforme al memorial poder allegado vía correo electrónico el día de hoy.

Correo electrónico: abogado.orguela@gmail.com

Teléfono: 3195578401

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados.

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- El señor **ALCIDES CASTRO GAITAN** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 19.198.561 falleció el **25 de junio de 2019**.
- La aquí demandante **VALERIA HERRAN BARRIOS** el 22 de julio de 2019 solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del causante **ALCIDES CASTRO GAITAN**.
- La UGPP mediante Resolución No. RDP 028961 del 26 de septiembre de 2019, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes bajo el argumento de que la peticionaria no convivió con el causante.
- Mediante Resolución No. RDP 033705 del 12 de noviembre de 2019 expedida por la UGPP se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 28961 del 26 de septiembre de 2019, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

- i) La legalidad de los actos administrativos: Resolución No. RDP 028961 del 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **ALCIDES CASTRO GAITAN** y Resolución No. RDP 033705 del 12 de noviembre de 2019, mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de apelación y confirma en todas sus partes la Resolución No. RDP 028961 del 26 de septiembre de 2019.
- ii) Si le asiste derecho o no a la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, generada con ocasión del fallecimiento del señor **ALCIDES CASTRO GAITAN**, en calidad de compañera permanente, en un 100% a partir del **26 de junio de 2019**.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y contestación y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó:

Se decretarán los testimonios de los señores **MARCO TULIO GARCIA MOYA**, identificado con C.C. No. 19.083.918, **EDITH GIL RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 26.637.793 y de la demandante **VALERIA HERRAN BARRIOS**.

- Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los señores **MARCO TULIO GARCIA MOYA**, y **EDITH GIL RODRÍGUEZ**, los cuales deberán declarar sobre los hechos de la demanda. Si la parte lo requiere podrá pedir la correspondiente boleta

de citación de los testigos al correo electrónico del juzgado jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Respecto el testimonio de la señora **VALERIA HERRAN BARRIOS**, **se denegará esta prueba**, toda vez que la parte no puede ser testigo de su propia causa.

7.2. Parte demandada

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda, especialmente el expediente administrativo.

Solicitadas: la parte demandada no solicitó decreto de prueba alguna

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Se adiciona al decreto de testimonios, el de **ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA**, solicitado por la parte demandante.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **24 de FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM**, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/12102171> en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:23 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5925f0c36c32097958818e9d332e7539afee9dd24c7059c2b045dfa31ea52b4e

Documento generado en 04/11/2021 11:04:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>